

Concepción, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 8 comparece don Hans Laurie Fuentes, abogado, domiciliado en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1025, oficina 22, Concepción, interponiendo recurso de protección en favor de VIRGINIA JACQUELINE SOTO MARDONES, labores de casa, domiciliada en Los Lingues 85, Villa Nonguen, Concepción, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE CONCEPCION GUILLERMO GRANT BENAVENTE, representado por su director don Arturo San Martín Guerra o quien sus derechos represente, todos domiciliados en San Martín 1436, Concepción, con el objeto que se le garantice a la recurrente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, por los antecedentes que expone.

Indica que la recurrente, de 51 años de edad, es paciente hospitalizada en el Servicio de Neurología, sala 404, cama 3, del Hospital Regional de Concepción, quien sufre la “Enfermedad de Kreutzfeldt y Jacob”, de orden genético, de carácter neurodegenerativa, hereditaria y de término fatal, por lo que se la hospitalizó en dicho centro el 14 de marzo de 2014, con síntomas que comenzaron en febrero de 2014. Producto de esta patología fue perdiendo todas sus capacidades mentales y funcionales, debiendo hoy en día estar postrada, sin movilidad, no controla esfínter, no posee visión, no presenta capacidad de comunicación, se alimenta por medio de sonda nasogástrica dosificada por bomba, aspiración de secreciones a través de bombas de aspiración, cambios de posición constantes para evitar escaras, pudiendo operar estos instrumentos sólo personal médico autorizado y calificado, siendo cada día que pasa mayor el cuidado que se debe tener, los que pueden ser otorgados por entidades especializadas como lo es el hospital en cuestión.

Señala que a su hija Romina Martínez Soto se le informa verbalmente el 18 de agosto de 2014 que su madre está de alta y debe llevársela del hospital, puesto que su enfermedad es irreversible y terminará falleciendo; que tienen escasez de cama en el hospital y la

orden es ir desocupando camas, ante lo cual su hija se opuso porque su estado de salud es grave, de riesgo vital y por otro lado ella no tiene medios económicos para asistirle, por lo que sacarla del hospital es terminar de manera anticipada e indigna con la vida de la paciente

Termina solicitando que se adopten las providencias de rigor para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, disponiendo que se le mantenga en el citado establecimiento y sala del hospital con todos y cada uno de los servicios para proteger y preservar su vida, con costas.

A fojas 18 rola informe evacuado por el médico don Arturo San Martín Guerra, director suplente (T y P) del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, en el cual se indica que la paciente Virginia Jacqueline Soto Mardones se encuentra hospitalizada en ese centro asistencial desde el 14 de marzo de 2014 y ha sido diagnosticada con la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob, de carácter neurológico, degenerativa y de término fatal, respecto de la cual actualmente no se dispone de tratamiento para su cura.

Agrega que la paciente además padece de hipertensión arterial e hipotiroidismo; se encuentra en sala de neurología, estabilizada, sin variación clínica significativa en los últimos meses; que si bien se encuentra postrada, los cuidados que actualmente necesita se limitan a alimentación por sonda naso enteral, administración de lactulosa, eutirox y aspirina, además de cambios de posición frecuentes y de pañales, tal como lo señala el certificado del médico neurólogo Ruben Torres Vorpal, sin que requiera de otros cuidados que los señalados y sin que requiera atención médica especializada diaria. Que los cuidados que actualmente requiere pueden ser dados por sus familiares u otra persona que la cuide, con indicaciones básicas dadas por parte de funcionarios capacitados del hospital. Que cuando se trata de pacientes postrados, se procura que estén en sus domicilios con el objeto de tener mayor cercanía con sus familiares y estar en un ambiente acogedor.

Continúa señalando el informante que mantenerla en el hospital no modificará su pronóstico y la expone innecesariamente a contagios e infecciones intrahospitalarias, que podrían empeorar aún más las condiciones en que se encuentra actualmente; que la paciente no

requiere de instrumental o equipos especializados para su cuidado, así como tampoco de asistencia permanente de personal médico, siendo altamente conveniente que sea dada de alta.

A fojas 26 rola informe de don Felipe Cabezas Araneda, Médico Legista jefe regional del Servicio Médico Legal Concepción, en el cual se señala que la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob es la más común de las enfermedades causadas por priones, presentándose con demencia y mioclonías; que es implacablemente progresiva y puede causar la muerte dentro de un año desde su inicio; que no existe ninguna terapia efectiva conocida para la prevención y tratamiento; que el manejo actual se enfoca en el tratamiento de los síntomas, usándose medicamentos tales como analgésicos, relajantes musculares y anticonvulsivantes, entre otros; que en etapas avanzadas de la enfermedad la dependencia de otros para las necesidades diarias y comodidad es absoluta; que cuando se encuentran estables no requieren instrumentos especiales o de alto costo para continuar su cuidado en el hogar y que en la fase de coma o postración severa requiere los cuidados mínimos de alimentación e higiene, que se los debe aportar su familia.

A fojas 36 se ordenó traer los autos en relación.

Como medidas para mejor resolver, se ordenó a fojas 39 oficiar al Hospital Regional de Concepción a fin que amplíe su anterior informe en los términos indicados en la resolución y oficiar al Servicio Médico Legal de Concepción para que el médico legista examine a la recurrente e informe si puede ser trasladada a su domicilio particular.

A fojas 42 rola informe de doña Nadia Inostroza Aránguiz, médico legista de Concepción, señalando que se constituyó en el Hospital Regional de Concepción para evaluar a la recurrente, cuyo diagnóstico es de Enfermedad de Creutzfeldt Jakob, la que ha tenido un curso rápidamente progresivo, llegando actualmente la paciente a una condición de deterioro neurológico irrecuperable, encontrándose postrada, vigil, sin respuesta a estímulos, salvo movimientos tónicos involuntarios, inmóvil, sin lenguaje. Que se encuentra hemodinámicamente estable, sin requerimientos de oxígeno, alimentándose por sonda nasogástrica y recibiendo dos fármacos (buscapina y levotiroxina) de forma profiláctica y como manejo de su

patología crónica de base; no presenta escaras ni requiere uso de vías venosas y cuenta con cuidadora personal particular.

Agrega que la paciente se encuentra en una condición de postrado severo irrecuperable y estable desde el punto de vista de sus signos vitales; que puede ser dada de alta y trasladada a su domicilio particular, lo que no implica riesgo para su vida, siempre que se cumpla con los cuidados e indicaciones de mantener alimentación vía sonda nasogástrica; continuar medidas de aseo y confort; prevención de escaras; efectuar cambios de posición y cambio de fijación de la sonda; e ingreso al programa de postrados de su centro de salud, lo que incluye controles periódicos con visitas domiciliarias, atenciones médicas en casos necesarios y asistencia mediante entrega de ayudas técnicas.

A fojas 44 rola informe del director del Hospital Regional de Concepción, por el que remite informe médico del neurólogo Rubén Torres Vorpahl, que en lo pertinente señala que la recurrente no requiere aspiración de secreciones y de necesitarla a futuro sólo requeriría un equipo de aspiración que puede ser arrendado o conseguido en algún centro de salud; que son muchos los pacientes del Servicio de Neurología y de Medicina que son dados de alta en condición de postrados y sus familiares o cuidadores se entrenan en el manejo de los elementos sin mayores problemas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción de tutela destinada a cautelar la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en esa misma disposición se señalan, producidas por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, mediante la adopción inmediata por la Corte de Apelaciones respectiva de las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Por consiguiente, resulta ser requisito indispensable para la procedencia de la referida acción de cautela la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, que sea contrario a la ley o producto del mero capricho de quien lo ejecuta o se abstiene y que provoque

afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos por el constituyente en la forma establecida en norma antes citada.

SEGUNDO.- Que en el caso de autos, el actor hace consistir el acto ilegal y arbitrario atribuido al Hospital Regional “Guillermo Grant Benavente” de Concepción, en la comunicación verbal dada el 18 de agosto de 2014 a doña Romina Martínez Soto, hija de la paciente hospitalizada doña Virginia Jacqueline Soto Mardones, de que su madre está de alta y debe llevársela del hospital, puesto que tiene una enfermedad irreversible y terminará falleciendo.

TERCERO. Que de acuerdo a lo expresado en el libelo del recurso de protección de fojas 8 y conforme al mérito de todos los antecedentes agregados a los autos, corresponde que esta Corte dilucide si la decisión de alta de la paciente doña Virginia Jacqueline Soto Mardones, actualmente hospitalizada en el Servicio de Neurología del Hospital Regional de Concepción, atenta contra su derecho a la vida e integridad física y psíquica.

CUARTO.- Que de los antecedentes que obran en autos, en especial del mérito de los informes evacuados a fojas 18 y 44 por el Hospital Regional recurrido y por el Servicio Médico Legal de Concepción a fojas 26 y 42, aparecen acreditados los siguientes hechos que resultan de interés para resolver la materia del recurso:

1. Que doña Virginia Jacqueline Soto Mardones padece la enfermedad neurológica de Creutzfeldt-Jakob, patología irrecuperable, de carácter degenerativo y de término fatal;

2. Que en la actualidad no existe cura médica para dicha enfermedad;

3. Que la paciente nombrada se encuentra en condición de postrado severo irreversible, pero estable desde el punto de vista de sus signos vitales, pudiendo ser dada de alta a su domicilio, sin riesgo para su vida siempre que se cumplan con ciertas indicaciones de cuidado relativas a mantener su alimentación vía sonda nasogástrica; continuar las medidas de aseo y confort; prevenir escaras; efectuar

cambios de posición y cambio de fijación de la sonda; e ingreso al programa de postrados en su centro de salud.

QUINTO.- Que de los antecedentes de autos, se puede colegir que existe concordancia entre lo informado por el Servicio Médico Legal de Concepción con lo señalado tanto por el director del Hospital Regional de Concepción como por el médico especialista del Servicio de Neurología del mismo hospital, en cuanto a que la enferma se encuentra hemodinámicamente estable, pudiendo ser dada de alta y trasladada a su domicilio particular, sin requerimientos de personal, equipos o instrumentos especiales para su cuidado.

La paciente necesita que en los cuidados que se le brinden en su domicilio, se cumplan las indicaciones señaladas en el motivo cuarto anterior, conforme a lo informado por el Servicio Médico Legal a fojas 42.

SEXTO.- Que no se ha aportado ningún antecedente médico que permita sostener que resulta necesario mantener por más tiempo la hospitalización de la recurrente para preservar su vida o integridad física y psíquica, ya que en la actualidad la enferma requiere de ciertos cuidados que pueden ser otorgados en su domicilio por familiares o personas no especializadas con una instrucción que realiza el propio personal del hospital a los cuidadores.

SEPTIMO.- Que, en consecuencia, el hospital recurrido no ha actuado en forma arbitraria ni ilegal al disponer el alta de la paciente del centro asistencial donde se encuentra aún hospitalizada.

Así, por lo demás, lo resolvió anteriormente esta Corte en un caso similar, según sentencia recaída en recurso de protección rol N° 3054-2014.

OCTAVO.- Que de acuerdo a las reflexiones anteriores y no existiendo acto arbitrario o ilegal que remediar, la presente acción constitucional no puede prosperar, sin perjuicio de las medidas que se ordenarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de

la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE DESESTIMA, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta en lo principal de fojas 8 por don Hans Laurie Fuentes a favor de doña Virginia Jacqueline Soto Mardones.

Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, la Dirección del Hospital Regional de Concepción previo a ordenar el alta de la enfermera, deberá disponer que se otorgue a sus familiares o cuidadores la información y educación necesarias para cumplir todas las indicaciones señaladas por el médico legista en su informe de fojas 42.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Hugo Tapia Elorza.

No firma la Ministra señora Patricia Mackay Foigelman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Rol N° 3017-2014 Recurso de Protección.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las Ministras señoras Patricia Mackay Foigelman, Vivian Toloza Fernández y Abogado Integrante señor Hugo Tapia Elorza.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce, notifique por el estado diario la resolución que antecede.

Gonzalo Díaz González
Secretario

